



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0441/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0441/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa relacionada con la aprobación del proyecto de construcción de Línea 12, es decir, información previa a la construcción, que da cuenta de su planeación, aprobación y personas involucradas en esas acciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Línea 12, anteproyecto, dictamen, planeación, aprobación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0441/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0441/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0441/2024**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173724000106**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "SE SOLICITA LA INFORMACION CONCRETA : SOLO CON RESPECTO A LA LINEA 12 DEL METRO DE LA CIUDAD DE MEXICO. NO SE LES SOLICITA LA INFORMACION SOBRE SU CONSTRUCCION Y ARRANQUE. LA INFORMACION SOLICITADA DEBERA CORRESPONDER A ACTOS O HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2005, 2006 Y 2007 O "ANTES, HASTA EL 2000", DESPUES DEL 2007 NO SE SOLICITA INFORMACION... DETALLES EN ESCRITO ANEXADO." (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

SE SOLICITA LA INFORMACION CONCRETA:

SOLO CON RESPECTO A LA LINEA 12 DEL METRO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

NO SE LES SOLICITA LA INFORMACION SOBRE SU CONSTRUCCION Y ARRANQUE.

LA INFORMACION SOLICITADA DEBERA CORRESPONDER A ACTOS O HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2005, 2006 Y 2007 O “ANTES, HASTA EL 2000”, DESPUES DEL 2007 NO SE SOLICITA INFORMACION...

SE LES SOLICITA UNICAMENTE:

I.- NOMBRE DEL PRIMER PROMOTOR, AUTORIDAD MAXIMA GUBERNAMENTAL, CON CAPACIDAD DE ORDENAR O INICIAR LOS TRAMITES O LOS CABILDEOS NECESARIOS: PERSONA QUE INICIA COMO IDEA O INTENCION, LA NECESIDAD DE SU CONSTRUCCION Y POSIBLE PROYECTO DE LA “LINEA 12 CDMX”, ASI COMO LAS FECHAS Y LUGARES.

II.- NOMBRE O NOMBRES DE LOS JEFES DEL PODER EJECUTIVO DE LA CDMX O FEDERAL, QUE INICIALMENTE HACE PUBLICO EL ANTE-PROYECTO DE SU CONSTRUCCION.

III.- FECHA, LUGAR Y NOMBRE DEL JEFE DEL EJECUTIVO CDMX O FEDERAL QUE ORDENA LA CREACION DEL PRIMER ANTE-PROYECTO DE LA LINEA 12, AUN SIN AUTORIZAR.

IV.- SE SOLICITA LA INFORMACION DOCUMENTAL DEL PRIMER ANTE-PROYECTO O PROYECTO INICIAL.

V.- SE SOLICITA INFORMACION DEL RESPONSABLE LIDER DE LA CREACION DEL PRIMER ANTEPROYECTO O PROYECTO, SEA DE UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL O DE ALGUNA PERSONA MORAL O FISICA DEL SECTOR PRIVADO QUE LO REALIZO, SOBRE ESTE PUNTO EL DOCUMENTAL O ACTAS, DEBERAN CONTENER LAS FECHAS DE HECHOS O EVENTOS.

VI.- DEBIDO A QUE ES INEVITABLE QUE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEBIO CONSIDERAR EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, LOS DINEROS PARA LA

CONSTRUCCION DE LA NUEVA LINEA 12, SE SOLICITAN LOS OFICIOS, ACTAS, EMAIL, VIDEOS, DONDE UN PODER LE SOLICITA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL LA INCORPORACION DE LA CONSTRUCCION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS "INICIAL".

VII.- EN CASO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DE LA CDMX, HUBIERE REALIZADO LA OBRA CON RECURSOS PROPIOS, O SEA, "NO FEDERALES", SE SOLICITA EL DOCUMENTAL DEL PRIMER PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CDMX PARA EL ARMADO DEL ANTEPROYECTO, DEL PROYECTO O DE LA CONSTRUCCION SI NO EXISTIO PRE-PROYECTO.

VIII.- EN CASO DE QUE EL PODER LEGISLATIVO DE LA CDMX O FEDERAL, HUBIERE SIDO EL GENESIS DEL PREPROYECTO, SE REQUIERE EL DOCUMENTAL DONDE UNA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS LOCAL, INFORMA AL PLENO Y/O PODER EJECUTIVO LOCAL, SOBRE LA INTENCION DE LA PROBABLE CONSTRUCCION DE LA UNA LINEA NUEVA DEL METRO.

IX.- SE SOLICITA EL DOCUMENTAL OFICIAL ESPECIFICO, DONDE SE DE FE O COMPRUEBE LA PARTICIPACION O APOYO DE LOS PRESIDENTES LIC. VICENTE FOX (2000-2006) Y DEL LIC. FELIPE CALDERON (2006-2012), SOLAMENTE DONDE ELLOS DAN EL VISTO BUENO PARA LA ELABORACION DEL PREPROYECTO O YA EL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA LINEA 12 DE LA CDMX, MUY SEGURAMENTE PARA ESTABLECER EL IMPORTE DEL FUTURO IMPACTO DE GASTO ECONOMICO AL QUE DEBERAN ENFRENTAR EN LOS AÑOS DE SU CONSTRUCCION. DE "NO HABER EXISTIDO APOYO DE AMBOS PRESIDENTES", SOLO FAVOR DE EXPRESARLO EN SU RESPUESTA.

..." (Sic)

II. Respuesta. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Es importante esclarecer que el principal objetivo del Sistema de Transporte Colectivo se encuentra establecido en el Artículo 1° del Decreto de Creación, que a su letra dice:

[Se reproduce]

De acuerdo a lo anterior, se le informa que si bien el Sistema de Transporte Colectivo es el encargado de operar el avance y uso de trenes en cada línea que contempla la red para la transportación masiva de pasajeros, no es menos cierto que la construcción

de las mismas, así como los proyectos posteriores en materia de obra civil, no son parte de las actividades de este Organismo, para ello es importante recordar que de acuerdo al Principio de Legalidad, estamos obligados a realizar únicamente lo que marca la ley, y aún más tratándose de proyectos tan importantes donde intervienen en su elaboración Organismos ajenos al nuestro.

Es importante señalar que el Proyecto para la Construcción de la Línea 12 fue realizado en el año de 2008 en la modalidad de Licitación Pública Internacional, y que conforme a la normatividad de dicho año en el Distrito Federal, el ente encargado de realizarla, fue el Gobierno del Distrito Federal, quien realizó la contratación mediante la Dirección General de Obras para el Transporte la cual estaba adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, quien posteriormente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de Abril de 2009, mediante una modificación a su normativa, cede paso a la existencia de la Dirección General del Proyecto Metro (DGPM), y nuevamente cambia ahora al Órgano Desconcentrado denominado Proyecto Metro del Distrito Federal (PMDF), a quien se le otorgó autonomía de gestión administrativa y financiera; y tuvo como objeto la construcción, equipamiento y ampliación de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual estuvo a su cargo el proyecto de la Línea 12.

De acuerdo a lo anterior, sobre la obra pública se establecen las bases del procedimiento y de las facultades que tenía dicha dependencia en el período mencionado, esto conforme a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, misma ley que me permito establecer en algunos de sus artículos para mayor ahondamiento:

[Se reproduce]

De acuerdo a lo anterior se robustece la idea de que el proyecto de construcción estuvo a cargo de dicho ente, mismo que incluso en la actualidad, de acuerdo al Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, otorga las siguientes facultades y Obligaciones a la Secretaria de Obras y Servicios, tal como a la letra establece:

[Se reproduce]

Es derivado de todo lo antes expuesto, fundado y motivado, que este Sistema es incompetente para atender y por ende emitir una respuesta favorable a su solicitud de información.

Conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le orienta a presentar una nueva solicitud de información a los siguientes sujetos obligados:



-SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
-SECRETARÍA DE FINANZAS
-SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
-SECRETARÍA DE GOBIERNO
-JEFATURA DE GOBIERNO
..." (Sic)

III. Recurso. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "CORREO ELECTRONICO .- Me refiero a la comunicación electrónica que se tuvo por recibida en la dirección recursoderevision@inai.org.mx el 30 de enero de la presente anualidad, por medio de la cual se impugna la atención otorgada por el sujeto obligado de la Ciudad de México, a los folios de solicitud de información 090162924000136, 090173724000104, 090173724000106 y 090161624000122. Al respecto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 21, 37, 42 fracción II, 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito a Usted la comunicación electrónica de referencia, de la cual se coligen actos competencia del Organismo Garante a su digno cargo. Lo precedente, para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

"...

Con respecto a lo anterior, primeramente se agradece su respuesta, de igual manera, expongo ante la autoridad reguladora, el INAI, mi reconocimiento, solidaridad y respeto, y con la esperanza de tener un ARBITRO DE LA INFORMACION mas fortalecido. Expongo lo siguiente:

1.- Por simple lógica, solo existe, hoy, un Sujeto Obligado, es el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Mexico, aunque la información solicitada no correspondiera a la presente administración de la CDMX, además de que los titulares del ejecutivo de mas de 20 años han sido del mismo grupo político, por lo que, ya sea por los internos problemas de la Línea 12, el Poder Ejecutivo en turno, jamas va a tener que auditar y atender la génesis de dichos problemas, por lo que yo supongo que al día de hoy, el Poder Ejecutivo tiene perfectamente documentada toda la información que se les esta solicitando.

2.- No soy ingenuo en fincar y enfrentar actos con el propósito de obtener mi información con alguna secretaria, subsecretaria, órgano, institución, dependencia, etc., cualquier ente inferior del gobierno local, porque siendo como son, los creo capaces de que su SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), me salga con la misma “faena” como la que el Gobierno de la Ciudad de México y su Poder Ejecutivo pretenden con su “inaceptable respuesta”.

3.- Me sería igualmente ingenuo, que la gente del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro subordinado, pudiera emitir “CUALQUIER DECLARACION” publica y menos oficial, sin el visto bueno del Poder Ejecutivo, y no me refiero al Gobierno de la CDMX, sino al Federal, debido a que muy posiblemente el Jefe del Ejecutivo Federal ACTUAL, fue muy posiblemente el Líder del fracasado proyecto Línea 12, cuando era el Jefe-Gobernador de la CDMX, hace como 20 años. Como ejemplo les recuerdo el tema de la “Comparecencia de la Directora Florencia Serranía del metro en la más importante tragedia del desplome de dos vagones donde fallecieron 26 personas”, cuando el grupo parlamentario de MORENA, impidió que se presentara ante los legisladores del poder legislativo local.

4.- Por lo anterior y por lógica, es inaceptable que el Poder Ejecutivo de la CDMX pretenda pasar la responsabilidad a cualquiera de sus subordinados ante el Solicitante y ante el INAI, por lo que el Gobierno de la CDMX deberá realizar sus procedimientos e instrucciones a modo interno para que me sea entregada completa la información solicitada, de conformidad con la norma constitucional.

SE AGRADECE PERO NO SE ACEPTA LA INFORMACION PROPORCIONADA, YA QUE ES NULA, SIN SUSTANCIA, IMPROCEDENTE Y NO ACEPTABLE.
...” (Sic)

IV.- Turno. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0441/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V.- Admisión. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número UT/0592/2024, suscrito por la Subgerente de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló en su agravio, que el STC debe de contar con la información.

Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, me permito citar **el artículo 1 del Decreto de Creación de este Organismo**, el cual establece que el objetivo principal del Sistema de Transporte Colectivo, **es el transporte masivo de pasajeros**, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **estipula que a la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde el despacho de los proyectos y construcción de las obras del STC.**

El dispositivo legal invocado establece:

"A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de... los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo." Énfasis añadido.

De los anteriores artículos se desprende que a la Secretaría de Obras y Servicios, **le corresponde la construcción y proyectos de las obras del STC, y al STC el transporte masivo de pasajeros.**

En el caso concreto, se orientó al solicitante, ante la Secretaría de Obras y Servicios, al ser la instancia de gobierno competente en el asunto. **Esta situación no le causa agravio al recurrente**, puesto que, el STC **no estaba obligado a proporcionar la información conforme al interés del particular**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia; **sino que bastó**, para que se tuviera por garantizado el derecho de acceso, **la orientación, al área competente para atender el asunto, tal cual lo marca el artículo 200 de la Ley en cita**; quedando de manifiesto, la validez de la respuesta.

Los dispositivos legales invocados establecen:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

Por todo lo antes expuesto, resultan infundados los agravios del recurrente, y por ende, se actualiza su improcedencia, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que por obviedad, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido; **ya que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de la respuesta. En este sentido, el recurrente no logró hacerlo**, toda vez que, si bien señala que no se da contestación a lo solicitado. Es importante precisar, que no se aportó en esta instancia, ni una sola prueba que respaldara sus agravios. **Por lo tanto, queda evidenciada, a partir de lo expuesto, la validez de la respuesta.**

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el uno de febrero de ese mismo año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de



una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.



Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió de la Línea 12 del metro de la Ciudad de México, respecto de actos o hechos sucedidos durante los ejercicios 2005, 2006 y 2007 o “antes, hasta el 2000”, lo siguiente:



- 1.- Nombre del primer promotor, autoridad máxima gubernamental, con capacidad de ordenar o iniciar los trámites o los cabildeos necesarios: persona que inicia como idea o intención, la necesidad de su construcción y posible proyecto de la Línea 12 CDMX”, así como las fechas y lugares.
- 2.- Nombre o nombres de los jefes del poder ejecutivo de la CDMX o federal, que inicialmente hace público el anteproyecto de su construcción.
- 3.- Fecha, lugar y nombre del jefe del ejecutivo CDMX o federal que ordena la creación del primer anteproyecto de la Línea 12, aun sin autorizar.
- 4.- La información documental del primer anteproyecto o proyecto inicial.
- 5.- Información del responsable líder de la creación del primer anteproyecto o proyecto, sea de una dependencia gubernamental o de alguna persona moral o física del sector privado que lo realizo, sobre este punto el documental o actas, deberán contener las fechas de hechos o eventos.
- 6.- Debido a que el poder ejecutivo federal debió considerar en su presupuesto de egresos, los dineros para la construcción de la nueva Línea 12, se solicitan los oficios, actas, email, videos, donde un poder le solicita al poder ejecutivo federal la incorporación de la construcción al presupuesto de egresos “inicial”.
- 7.- En caso de que el poder ejecutivo de la CDMX, hubiere realizado la obra con recursos propios, o sea, “no federales”, se solicita el documental del primer presupuesto de egresos de la CDMX para el armado del anteproyecto, del proyecto o de la construcción si no existió pre-proyecto.
- 8.- En caso de que el poder legislativo de la CDMX o federal, hubiere sido el génesis del preproyecto, se requiere el documental donde una comisión de la cámara de diputados local, informa al pleno y/o poder ejecutivo local, sobre la intención de la probable construcción de la una Línea nueva del metro.
- 9.- Documental oficial específico, donde se de fe o compruebe la participación o apoyo de los presidentes Lic. Vicente Fox (2000-2006) y del Lic. Felipe Calderón

(2006-2012), solamente donde ellos dan el visto bueno para la elaboración del preproyecto o ya el proyecto para la construcción de la nueva Línea 12 de la CDMX, muy seguramente para establecer el importe del futuro impacto de gasto económico al que deberán enfrentar en los años de su construcción de no haber existido apoyo de ambos presidentes,.

En respuesta, el ente recurrido indicó que:

- Si bien el Sistema de Transporte Colectivo es el encargado de operar el avance y uso de trenes en cada línea que contempla la red para la transportación masiva de pasajeros, no es menos cierto que la construcción de las mismas, así como los proyectos posteriores en materia de obra civil, no son parte de sus actividades.
- El Proyecto para la Construcción de la Línea 12 fue realizado en el año de 2008 en la modalidad de Licitación Pública Internacional, y que conforme a la normatividad de dicho año en el Distrito Federal, el ente encargado de realizarla, fue el Gobierno del Distrito Federal, quien realizó la contratación mediante la Dirección General de Obras para el Transporte la cual estaba adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, quien posteriormente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de Abril de 2009, mediante una modificación a su normativa, cede paso a la existencia de la Dirección General del Proyecto Metro (DGPM), y nuevamente cambia ahora al Órgano Desconcentrado denominado Proyecto Metro del Distrito Federal (PMDF), a quien se le otorgó autonomía de gestión administrativa y financiera; y tuvo como objeto la construcción, equipamiento y ampliación de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual estuvo a su cargo el proyecto de la Línea 12.

- Que es incompetente para atender y emitir una respuesta favorable a la solicitud de información, siendo la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Gobierno y la Jefatura de Gobierno los entes con competencia para conocer de lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

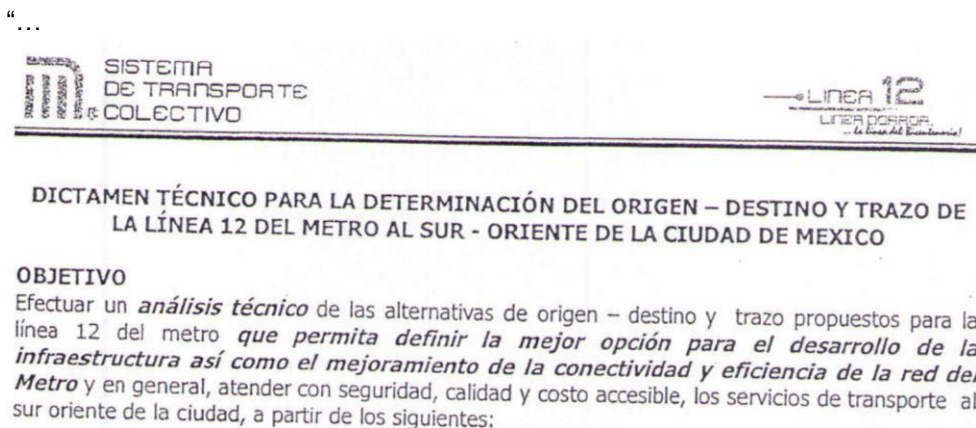
...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, conviene retomar que la persona solicitante no requirió obtener información sobre la construcción o puesta en marcha de la Línea 12 del Metro de la CDMX, sino que requirió información respecto de los hechos ocurridos del año 2000, al 2007, relacionados con la aprobación, publicación y responsables del anteproyecto y proyecto de la Línea 12.

En este orden de ideas, este Instituto tuvo a bien consultar información pública disponible en el sitio denominado **“Información y transparencia” de la Línea 12 del metro de la Ciudad de México**, del cual se obtuvo el documento referido como *“Dictamen técnico para la determinación del origen-destino y trazo de la Línea 12 del Metro al Sur-Oriente de la Ciudad de México”²*, del cual se extrae medularmente lo siguiente:



²https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/documentos%20junio%202021/2007-06-27_Dictamen-de-factibilidad-tecnica-del-proyecto-OK.pdf

CONSIDERANDOS**PRIMERO.**

Que conforme a su decreto de creación publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de abril de 1967, y a los decretos que reforman, adicionan y derogan diferentes disposiciones al diverso por el que se crea el organismo público descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo" (STC), específicamente el correspondiente al publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de septiembre del 2002, el organismo, tiene por objeto la construcción, mantenimiento operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

...

OCTAVO

Que el sistema de transporte colectivo cuenta con personal técnico – operativo, altamente especializado en el diseño construcción, operación, y mantenimiento del metro, por lo que es necesario aprovechar su amplia experiencia, en la definición del origen – destino, trazo y características básicas de la línea 12, principalmente para mejorar su diseño, garantizar el uso de tecnología de punta que sea compatible con la infraestructura y equipamiento existentes y evitar problemas recurrentes que presentan las líneas actuales entre otros.

NOVENO

Con base en los considerandos anteriores y con el fin de determinar la mejor opción de origen-destino, trazo y características básicas de la línea 12 del metro, en términos de beneficio social, demanda esperada, calidad del servicio, complementariedad y eficiencia de la red, mejoramiento de la infraestructura existente, factibilidad de construcción y costo entre otros, con la participación de las áreas sustantivas del organismo, se efectuaron los siguientes:

ANÁLISIS TÉCNICOS**DEFINICIÓN DE ALTERNATIVAS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN.**

A partir de la información disponible de diversos estudios de transporte realizados total o parcialmente sobre corredores y/o la zona de influencia de la alternativa "Acoxpa -Mixcoac", ubicada al sur – oriente de la ciudad, se determinó la alternativa "Tláhuac – Mixcoac" con dos variantes de trazo en su continuidad al sur, provenientes de Mixcoac por el eje 7 sur (Zapata) - División del Norte – eje 8 sur (Ermita Iztapalapa): opción 1) por eje 3 oriente, opción 2) por Av Tláhuac. asimismo, se evaluó la alternativa de reestablecer el trazo original de las líneas 8 y 12, es decir: 1) Acoxpa – Garibaldi, considerando en la evaluación inclusive, la posibilidad de alargamiento de esta hacia la estación La Raza y 2) Mixcoac – Santa Martha (Constitución de 1917).

Las alternativas mencionadas, fueron evaluadas, atendiendo a los siguientes criterios: beneficio social; demanda estimada y sus características de redistribución en la red de Metro; conectividad de las líneas; aceptación vecinal, dificultad de construcción y costos, entre otros.

Dictamen Técnico dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 27 días del mes de junio del dos mil siete los que en el intervinieron.

..." (Sic)

Del documento referido previamente, se extrae lo siguiente:

- Que el 27 de junio de 2007, el Sistema de Transporte Colectivo emitió el Dictamen técnico para la determinación del origen-destino y trazo de la Línea 12 del Metro al Sur-Oriente de la Ciudad de México, mismo que contiene los Análisis Técnicos siguientes:
 1. Aspectos demográficos.
 2. Beneficio Social
 3. Movilidad en la Zona Metropolitana de la CDMX
 4. Demanda
 - 4.1 Estudio de Demanda.
 - 4.2 Estudios de Ingeniería básica
 - 4.3 Análisis de Sensibilidad
 5. Comparativa
 6. Construcción y costos.

- Que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con personal técnico-operativo, altamente especializado en el **diseño**, construcción, operación y mantenimiento del metro, por lo que se aprovecharía su experiencia en la definición del origen-destino, **trazo y características básicas de la Línea 12**.

De lo antes referido se advierte que contrario a lo señalado por el ente recurrido, este si posee competencia para pronunciarse de lo peticionado, pues tuvo conocimiento del diseño, trazo y características de la Línea 12. Tan es así, que aprobó y emitió el Dictamen técnico para la determinación del origen-destino y trazo de la Línea 12 del Metro al Sur-Oriente de la Ciudad de México, el cual integra análisis técnicos realizados a la factibilidad de la construcción de la Línea referida.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación la Ley de Transparencia en materia, mis ma que refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o **realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México**, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...” (Sic)

De la normativa en cita, y de una interpretación de la misma se advierte que la Transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en México contempla a sujetos obligados y personas morales o físicas que reciban, ejerzan recursos públicos o realicen **actos de autoridad de interés público en la Ciudad de México**.

Por tanto, es que en el caso concreto, el ente recurrido si posee facultades para pronunciarse, pues como ha quedado demostrado, el Sistema de Transporte Colectivo ejerció recursos públicos y **realizó actos de autoridad al aprobar y emitir el Dictamen técnico para la determinación del origen-destino y trazo de la Línea 12** del Metro al Sur-Oriente de la Ciudad de México. Es decir, aprobó información y documentación relacionada con los estudios y planeación de la Línea 12 del Metro.

En este orden de ideas, el sujeto obligado es competente para pronunciarse de lo requerido, pues la solicitud versa sobre las personas responsables de la aprobación



y realización del proyecto y demás información relacionada con esa toma de decisiones, y tal como quedó demostrado en el presente estudio, el ente recurrido si realizó actividades relacionadas con el diseño y aprobación del entonces proyecto de creación de la Línea 12.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ente recurrido en su respuesta refirió que el Proyecto para la Construcción de la Línea 12 fue realizado en el año de 2008 en la modalidad de Licitación Pública Internacional, y que conforme a la normatividad de dicho año en el Distrito Federal, el ente encargado de realizarla, fue el Gobierno del Distrito Federal, quien realizó la contratación mediante la Dirección General de Obras para el Transporte la cual estaba adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, quien posteriormente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de Abril de 2009, mediante una modificación a su normativa, cede paso a la existencia de la Dirección General del Proyecto Metro (DGPM), y nuevamente cambia ahora al Órgano Desconcentrado denominado Proyecto Metro del Distrito Federal (PMDF), a quien se le otorgó autonomía de gestión administrativa y financiera; y tuvo como objeto la construcción, equipamiento y ampliación de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual estuvo a su cargo el proyecto de la Línea 12.

No obstante, se advierte que el ente se pronunció respecto del sujeto obligado con competencia para la construcción, equipamiento y ampliación de la Línea 12, y la solicitud no versa sobre la construcción, sino de información diversa relacionada con la aprobación del proyecto, es decir, información previa a la construcción, que da cuenta de su planeación, aprobación y personas involucradas en esas acciones.

Ahora bien, de una búsqueda de información pública se encontró en la Gaceta Parlamentaria del Miércoles 10 de junio de 2009 que se exhorta al **Gobierno del**



Distrito Federal, para que a través del **Secretario de Obras y Servicios** del Distrito Federal, el Titular del Sistema de Transporte Colectivo - Metro y demás autoridades competentes, remita a esta Soberanía un informe integral del estado que guarda el proyecto y ejecución de la Línea 12 del Metro.³

Ahora bien, de advierte que desde su respuesta primigenia remitió la solicitud a los otros entes que podrían tener competencia respecto de lo requerido, tal como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud 090173724000106

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Obras y Servicios

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues el ente recurrido si tiene competencia para pronunciarse de lo peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de lo requerido y realice una búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de proporcionar lo requerido por la persona solicitante.

³ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/20955



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.